

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4189005 2020 00623	Ejecutivo Singular	BANCO CREDIFINANCIERA SA	MARCO TULIO QUIGUAZU IBARRA	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	21/04/2022		
41001 4189005 2020 00722	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DEL FUTURO LIMITADA	MARCO ALONSO RAMIREZ BOTERO	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	21/04/2022		
41001 4189005 2021 00039	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL-CAPITALCOOP	JOSE YIMMY PAEZ VILLAMIZAR	Auto 440 CGP	21/04/2022		
41001 4189005 2021 00039	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL-CAPITALCOOP	JOSE YIMMY PAEZ VILLAMIZAR	Auto pone en conocimiento lo contestado por la sección de tesorería del Comando General de las Fuerzas Militares, del día 24 de marzo de 2022.	21/04/2022		
41001 4189005 2021 00086	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	MIGUEL FERNANDO PATIO HERNANDEZ	Auto aprueba liquidación de costas	21/04/2022		
41001 4189005 2021 00387	Ejecutivo Singular	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL	EDGAR OLIVER NAVIA SALAMANCA	Auto 440 CGP	21/04/2022		
41001 4189005 2021 00486	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO DAVIVIENDA S.A.	ARITRANS S.A.S	Auto requiere A PAGADOR	21/04/2022		
41001 4189005 2021 00488	Ejecutivo Singular	ALICIA EUGENIA MAHECHA TOVAR	HOLMAN EDUARDO MONTERO JIMENEZ	Auto declara ilegalidad de providencia DEJA SIN EFECTO PROVIDENCIA	21/04/2022		
41001 4189005 2021 00533	Ejecutivo Singular	RAMIRO PERDOMO BORRERO	GRUPO EMPRESARIAL EMERAL	Auto ordena comisión DESPACHO 014	21/04/2022		
41001 4189005 2021 00579	Ejecutivo Singular	JAIRO ARMANDO SANCHEZ CADENA	DIEGO ARMANDO ARCINIEGAS VARGAS	Auto decreta medida cautelar	21/04/2022		
41001 4189005 2021 00581	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	REGULO PASCUAS JARAMILLO	Auto resuelve renuncia poder	21/04/2022		
41001 4189005 2021 00630	Verbal	DIVA HERNANDEZ ANAYA	MARIA GRACIELA CRUZ QUIZA	Auto requiere 30 DIAS PARA NOTIFICAR AL DEMANDADO	21/04/2022		
41001 4189005 2021 00694	Ejecutivo Singular	INVICTA CONSULTORES SAS	CÉSAR ARMANDO RUEDA	Auto decreta retención vehículos	21/04/2022		
41001 4189005 2021 00715	Ejecutivo Singular	BANCO MUNDO MUJER S.A.	RUBIELA CARDOSO	Auto resuelve Solicitud SE NIEGA LA PETICION.	21/04/2022		
41001 4189005 2021 00936	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	STEPHANIA SOTO MUÑOZ	Auto decreta medida cautelar	21/04/2022		
41001 4189005 2021 00939	Ejecutivo Singular	NUBIA MARCELA RAMIREZ BASTIDAS	AMANDA ELIZABETH SABOGAL MARTÍNEZ	Auto resuelve Solicitud	21/04/2022		
41001 4189005 2021 00945	Verbal	MARIO FERNANDO GONZALEZ VALENCIA	MARIA DEL MAR JOVEN GUERRERO	Auto requiere 30 DIAS PARA NOTIFICAR AL DEMANDADO	21/04/2022		
41001 4189005 2021 00978	Ejecutivo Singular	MI BANCO S.A. -BANCO DE LA MICROPRESA DE COLOMBIA S.A.-	MARIA EVELIA SANCHEZ CULMA	Auto resuelve corrección providencia	21/04/2022		
41001 4189005 2021 00993	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICADA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	FABIAN TOVAR PERDOMO	Auto corre Traslado Excepciones de Fondo Ejecutivo CGP	21/04/2022		
41001 4189005 2021 01010	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	GERARDO USECHE CUENCA	Auto requiere	21/04/2022		
41001 4189005 2021 01039	Ejecutivo Singular	SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A	FERNANDO LEON BERRIO ARIAS	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	21/04/2022		



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO CREDIFINANCIERA SA
DEMANDADO: MARCO TULIO QUIGUAZU IBARRA
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2020-00623-00

El artículo 317 de la ley 1564 de 2012 estableció el desistimiento tácito como una forma de terminación anormal del proceso, norma que entró en vigencia a partir del primero (1) de octubre de dos mil doce (2012) en virtud a lo establecido en el artículo 627 numeral 4 ibídem.

En efecto, cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas, sin embargo, el juez no podrá ordenar el requerimiento previsto, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas.

Visto el proceso de la referencia, se tiene que **el citado requerimiento se hizo mediante auto calendarado el tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021)** notificado por estado 033 del 04 de junio de 2021, sin que la parte interesada cumpliera la carga procesal correspondiente, en cuanto a la notificación de la parte demandada, **MARCO TULIO QUIGUAZU IBARRA** y teniendo en cuenta la constancia secretarial del 09 de marzo de 2022, que da cuenta que venció en silencio el término de treinta (30) días concedidos a la parte actora para cumplir la carga procesal impuesta, es entonces imperioso decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito que adelanta **BANCO CREDIFINANCIERA SA** contra **MARCO TULIO QUIGUAZU IBARRA**, con base en la norma precitada. En ese orden de ideas, se desistirá de la acción de marras.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR que operó el desistimiento tácito dentro del proceso antes referenciado.

SEGUNDO: LEVANTESE las medidas cautelares practicadas. Por **Secretaría** líbrense los oficios correspondientes. De existir remanentes poner los bienes a disposición del Juzgado que lo peticiona.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

TERCERO: En caso de haber títulos judiciales por cuenta de éste proceso objeto de desistimiento tácito, se ordena su entrega a los interesados, y de no ser reclamados en la oportunidad legal, el despacho decretará la prescripción. (ACUERDO No. PSAA13-9979 de agosto 30 de 2013, artículo 1° literal D.).

CUARTO: DESGLÓSESE la documentación que sirvió de base a la acción, con la expresa constancia de que el proceso terminó por Desistimiento Tácito. Entréguesele a la parte demandante, previo el pago del arancel judicial.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que la demanda podrá formularse nuevamente pasados seis meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia.

SEXTO: NO CONDENAR en costas a las partes.

SÉPTIMO: ARCHÍVESE el expediente una vez en firme el presente auto.

Notifíquese y cúmplase



RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 22 de abril de 2022 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 015 hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DEL FUTURO LIMITADA
DEMANDADO: MARCO ALONSO RAMIREZ BOTERO
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2020-00722-00

El artículo 317 de la ley 1564 de 2012 estableció el desistimiento tácito como una forma de terminación anormal del proceso, norma que entró en vigencia a partir del primero (1) de octubre de dos mil doce (2012) en virtud a lo establecido en el artículo 627 numeral 4 ibídem.

En efecto, cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas, sin embargo, el juez no podrá ordenar el requerimiento previsto, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas.

Visto el proceso de la referencia, se tiene que **el citado requerimiento se hizo mediante auto calendarado el quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)** notificado por estado 020 del 16 de abril de 2021, sin que la parte interesada cumpliera la carga procesal correspondiente, en cuanto a la notificación de la parte demandada, **MARCO ALONSO RAMIREZ BOTERO** y teniendo en cuenta la constancia secretarial del 09 de marzo de 2022, que da cuenta que venció en silencio el término de treinta (30) días concedidos a la parte actora para cumplir la carga procesal impuesta, es entonces imperioso decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito que adelanta **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DEL FUTURO LIMITADA** contra **MARCO ALONSO RAMIREZ BOTERO**, con base en la norma precitada.

En ese orden de ideas, se desistirá de la acción de marras. En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR que operó el desistimiento tácito dentro del proceso antes referenciado.

SEGUNDO: LEVANTESE las medidas cautelares practicadas. Por **Secretaría** líbrense los oficios correspondientes. De existir remanentes poner los bienes a



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

disposición del Juzgado que lo peticiona.

TERCERO: En caso de haber títulos judiciales por cuenta de éste proceso objeto de desistimiento tácito, se ordena su entrega a los interesados, y de no ser reclamados en la oportunidad legal, el despacho decretará la prescripción. (ACUERDO No. PSAA13-9979 de agosto 30 de 2013, artículo 1º literal D.).

CUARTO: DESGLÓSESE la documentación que sirvió de base a la acción, con la expresa constancia de que el proceso terminó por Desistimiento Tácito. Entréguesele a la parte demandante, previo el pago del arancel judicial.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que la demanda podrá formularse nuevamente pasados seis meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia.

SEXTO: NO CONDENAR en costas a las partes.

SÉPTIMO: ARCHÍVESE el expediente una vez en firme el presente auto.

Notifíquese y cúmplase



SC

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **22 de abril de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **015** hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL - CAPITALCOOP
DEMANDADO : JOSE YIMMY PAEZ VILLAMIZAR y MARCOS ANDRES LONDOÑO ACEVEDO
RADICADO : 41-001-41-89-005- 2021-00039-00

La parte demandante **COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL - CAPITALCOOP NIT 901412514-0**, actuando a través de apoderado judicial, incoa demanda **Ejecutiva de Singular de Mínima Cuantía**, en contra de **JOSE YIMMY PAEZ VILLAMIZAR y MARCOS ANDRES LONDOÑO ACEVEDO, identificados con las c.c. No. 80.119.459 y c.c. 1.067.950.226**, con el fin de obtener el pago de una obligación de plazo vencido, aportando como sustento de su pretensión (*pagaré*) que desprende una obligación clara y expresa, para ser cancelada en esta ciudad.

La demanda fue admitida mediante auto interlocutorio de mandamiento de pago calendarado **diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)**, ordenándose cancelar a la parte actora, la suma pretendida junto con los intereses moratorios legales desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación.

Luego, avizora este Juzgador que a la parte demandada se le notificó personalmente, y esta dejó vencer en silencio el traslado de la demanda.

Así las cosas, al tenor de lo previsto por el artículo 440 del Código General del Proceso, se ha de proferir Auto de seguir adelantar la ejecución.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (antes Juzgado Octavo Civil Municipal de Neiva), administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución en contra de **JOSE YIMMY PAEZ VILLAMIZAR y MARCOS ANDRES LONDOÑO ACEVEDO, identificados con las c.c. No. 80.119.459 y c.c. 1.067.950.226**, por las sumas señaladas en el auto de Mandamiento de Pago.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito con fundamento en el artículo 446 del Cód. General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en Agencias de derecho a la parte demandada. Incluyéndose en la liquidación respectiva como agencias en derecho la suma de **\$250.000 M/cte.**, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Cód. General del Proceso.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, **22 de abril de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **015**, hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL -
CAPITALCOOP
DEMANDADO : JOSE YIMMY PAEZ VILLAMIZAR y MARCOS ANDRES LONDOÑO
ACEVEDO
RADICADO : 41-001-41-89-005- 2021-00039-00

Procede el despacho a poner en conocimiento de la parte demandante, lo contestado por la sección de tesorería del Comando General de las Fuerzas Militares, del día 24 de marzo de 2022.

Lo anterior, para su conocimiento y fines pertinentes.

NOTIFIQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

/AMR.-

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 22 de abril de 2022 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 015 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO

RV: Oficio No 00595

AA10. Jeimy Julieth Barragan Garcia <jeimbar@cgfm.mil.co>

Jue 24/03/2022 3:30 PM

Para: Juzgado 08 Civil Municipal - Huila - Neiva <cmpl08nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes:

Señora

LILIANA HERNANDEZ SALAS

Secretaria Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Carrera 4 No. 6-99 Oficina 806 de Neiva

Correo institucional: cmpl08nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva – Huila

Asunto: Respuesta Oficio No.00595

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía No. 41-001-41-89-005-2021-00039-00

En atención a su oficio No. 00595 del 11 de marzo 2022, remitido a la Tesorería del Comando General de las Fuerzas Militares, mediante correo electrónico de la Tesorería del Ministerio de Defensa Nacional; con toda atención me permito informar que una vez verificada la base de datos del personal civil activo de la nómina del Comando General Fuerzas Militares, no se cuenta con ningún vínculo laboral con el señor Marcos Andrés Londoño Acevedo identificado con cédula de ciudadanía No.80.119.459 y el señor José Yimmy Páez Villamizar identificado con cedula de ciudadanía No. 1.067.950.226; de igual forma no se ha suscrito ni se encuentra ningún proceso contractual vigente por ningún concepto con el demandando.

Razón por la cual el Comando General de las Fuerzas Militares, no lleva a cabo la medida cautelar.



Profesional de Defensa 5. Gloria María Galindo

Tesorera COGFM

Área Financiera- Sección Tesorería

glorgal@cgfm.mil.co

Tel: 315 0111 - Ext: 21728

Av. El Dorado CAN Carrera 54 No.26-25 Oficina. 108



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, abril veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCOLOMBIA
Demandado: MIGUEL FERNANDO PATIO HERNANDEZ
Radicación: 41001418900520210008600
C.S.

Al no ser OBJETADA la anterior liquidación de costas, el despacho le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE. -

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

Lhs

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, 22 de abril de 2022 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 015 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIO



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO COOPERATIVO –COOPCENTRAL-
DEMANDADA: EDGAR OLIVER NAVIA SALAMANCA
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2021-00387- 00

BANCO COOPERATIVO – COOPCENTRAL- identificado con NIT. 890.203.088-9, actuando a través de apoderado judicial, incoa demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, contra **EDGAR OLIVER NAVIA SALAMANCA** identificado con cédula de ciudadanía número 12.143.791, con el fin de obtener el pago de una obligación de plazo vencido, aportando como sustento de su pretensión un título valor que desprende una obligación clara y expresa, para ser cancelada en esta ciudad.

La demanda fue admitida mediante auto interlocutorio de mandamiento de pago calendado **seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**, ordenándose cancelar a la parte actora, la suma pretendida junto con los intereses moratorios legales desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación; igualmente se decretaron las medidas previas solicitadas, cumpliéndose para tal fin los requisitos del artículo 599 del Estatuto General del Proceso.

En ese orden, **el once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)**, EDGAR OLIVER NAVIA SALAMANCA, fue notificado a través de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, quien(es) en su oportunidad dejaron transcurrir en silencio el término que tenían para pronunciarse sobre la demanda y excepcionar.

Así las cosas, al tenor de lo previsto por el artículo 440 del Código General del Proceso, se ha de proferir Auto de seguir adelantar la ejecución.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución en contra de los demandados **EDGAR OLIVER NAVIA SALAMANCA identificado con cédula de ciudadanía número 12.143.791**, por las sumas señaladas en el auto de Mandamiento de Pago.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito con fundamento en el artículo 446 del Código General del Proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Incluyéndose en la liquidación respectiva como agencias en derecho la suma de **\$782.174 M/cte.**, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,



RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

Yeys

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 22 de abril de 2022 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 015 hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO PRENDARIO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A
DEMANDADOS: ARITRANS S A S
RADICADO: 41001-41-89-005-2021-00486-00

En atención a la solicitud allegada al correo institucional, por medio del cual la apoderada de la ejecutante solicita se requiera a la Secretaría de Tránsito y Movilidad de Palermo, para que proceda a la corrección del registro de embargo del vehículo identificado con placa No. **THR448**, por cuanto erróneamente se indica que la orden de embargo la emite el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cali y no este despacho judicial, en consecuencia, por ser procedente, este juzgado DISPONE **REQUERIR** a la Secretaría de Tránsito y Movilidad de Palermo, para que proceda a la corrección del registro de embargo del vehículo identificado con placa No. **THR448**, señalando que la orden de embargo la emite el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva.

Por **Secretaría**, elabórese el oficio correspondiente.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

MCG
OFICIO 0902

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 22 de abril de 2022 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 015 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: ALICIA EUGENIA MAHECHA TOVAR
DEMANDADO: HOLMAN EDUARDO MONTERO JIMÉNEZ
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2021-00488-00

Revisado el expediente procede el despacho de oficio a realizar control de legalidad en el presente proceso.

En términos del art. 42-12 del CGP, es un deber del Juez, "Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso", con ello el propósito del legislador es el de permitir al juez subsanar cualquier irregularidad que el proceso haya podido tener y que pueda dar lugar a sentencias inhibitorias o configurar causales de nulidad, las cuales, en consecuencia, no podrán ser alegadas posteriormente, salvo por hechos sobrevinientes. De idéntica manera lo estableció el artículo 132 del Código General del Proceso, al indicar que el control de legalidad tiene como propósito "corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación".

Sobre la naturaleza de esa figura, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema Justicia, en su providencia AC2643-2021, indicó que es eminentemente procesal y su finalidad es "sanear o corregir vicios en el procedimiento, y no discutir el sentido de las decisiones que se adopten por el juzgador dentro del juicio. Además, ese precepto deja claro que el control de legalidad lo es, sin perjuicio de los recursos extraordinarios de revisión y casación, que están sometidos a un trámite y causales específicos" (CSJ AC1752-2021, 12 mayo).

Lo anterior ya había sido ratificado por otro pronunciamiento de dicha corporación, en el cual se dijo que: "Tanto la norma anterior como la nueva, fijaron el mecanismo del control luego agotarse 'cada etapa del proceso', esto es, antes de pasar de una etapa a otra, y con el exclusivo fin de corregir o sanear los vicios o defectos que puedan configurar 'nulidades' o irregularidades en el trámite del proceso, de sus etapas"(CSJ AC315-2018, 31 Ene.).

Descendiendo al asunto bajo estudio, se advierte que obra en el expediente escrito por medio del cual la parte demandante, recorrió las excepciones propuestas por el demandado, solicitando pruebas sin que las mismas fueran tenidas en cuenta en el auto de fecha 2 de diciembre de 2021, el cual decretó pruebas y fijó el 22 de abril de 2022 como fecha para la celebración de Audiencia Única.

De otro lado, observa esa agencia judicial que, con el escrito en mención, se adjunta poder otorgado al abogado ALFONSO CERQUERA PERDOMO, no obstante, se le recuerda al togado que los poderes deben remitirse con presentación personal de quien lo otorga, o como mensaje de datos de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 5 del decreto 806 del 2020. En consecuencia, esta Agencia Judicial, se abstiene de reconocerle personería al profesional del derecho en mención y se concederá un término para que corrija dicha falencia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas y Competencias Múltiples de Neiva
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el auto calendado dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ABSTENERSE de reconocer personería al abogado ALFONSO CERQUERA PERDOMO, por las razones expuestas en precedencia, para lo cual se concede un término de cinco (05) días a la parte demandante para que corrija las falencias indicadas en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

MCG

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, 22 de abril de 2022 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 015 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: RAMIRO PERDOMO BORRERO
DEMANDADOS: GRUPO EMPRESARIAL EMERAL
NOHORA AVILES CRUZ
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2021-00533-00

Observado el oficio de la oficina de instrumentos públicos de Neiva, por medio del cual informa del embargo realizado sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 200-37232, con Referencia Catastral No. 41001-01-06-0060-0033-000 de propiedad de **NOHORA AVILES CRUZ** identificada con cédula de ciudadanía número 36.165.821, procede el Despacho a **ORDENAR COMISIONAR** a la Inspección de Policía Urbana para que realice la diligencia de secuestro de la cuota parte del bien inmueble en mención conforme el artículo 595 del C.G.P.

Notifíquese.

RICARDO ALONSO ÁLVAREZ PADILLA
Juez

Yezs

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **22 de abril de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **015** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

DESPACHO Nro. 014

EL SECRETARIO DEL JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE NEIVA

A L

SEÑOR(ES) INSPECTOR DE POLICIA NEIVA – REPARTO

H A C E S A B E R:

Que mediante auto adiado el 21 de abril de dos mil veintidós, se ordenó comisionarlo para que realice la diligencia de secuestro sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 200-37232, con Referencia Catastral No. 41001-01-06-0060-0033-000 de propiedad de **NOHORA AVILES CRUZ** identificada con cédula de ciudadanía número 36.165.821.

Para que el (la) señor(a) Inspector de Policía de Neiva diligencie oportunamente, en Neiva hoy veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Se anexa copia del acta de audiencia en la cual se ordenó la entrega del inmueble.

LA SECRETARIA,

LILIANA HERNANDEZ SALAS
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: RÉGULO PASCUAS JARAMILLO
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2021-00581-00

Procede el despacho a resolver la solicitud allegada al correo institucional por la apoderada de la parte actora, por medio de la cual presenta renuncia de poder, advirtiéndose que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, procedió a comunicar dicha renuncia a la ejecutante, en consecuencia, el juzgado DISPONE **ACEPTAR** la renuncia de poder presentada por la abogada **MIREYA SANCHEZ TOSCANO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.173.846 y Tarjeta Profesional 116.256.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

MCG

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 22 de abril de 2022 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 015 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL SUMARIO DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: DIVA HERNANDEZ ANAYA
DEMANDADO: MARIA GRACIELA CRUZ QUIZA
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2021-00630-00

Sin medidas que practicar, procede el Despacho a **REQUERIR** a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, notifique a los demandados de conformidad con el Código General del Proceso o el Decreto 806 de 2020, so pena de dar desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del C.G.P. numeral 1.

Notifíquese.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

YEZS

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **22 de abril de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **015** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO MUNDO MUJER S.A.
DEMANDADOS: RUBIELA CARDOSO
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2021-00715-00

De cara a la petición elevada por medio del cual, el Despacho se abstendrá de dar trámite a la misma, por cuanto dentro del proceso no se encuentra firmado el poder por parte del representante legal demandante, anexo al correo, motivo por el cual no es procedente acceder a la petición.

Notifíquese.



RICARDO ALONSO ÁLVAREZ PADILLA
Juez

YEZS

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **22 de abril de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **015** hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: NUBIA MARCELA RAMIREZ BASTIDAS
DEMANDADOS: AMANDA ELIZABETH SABOGAL MARTÍNEZ
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2021-00939-00

De cara a la petición elevada por medio del cual, solicita se ordene la acumulación del proceso de la referencia, empero, el Despacho encuentra que no puede dar trámite a la solicitud, hasta tanto el interesado aporte certificación del proceso ejecutivo adelantado por el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, para evidenciar el estado del proceso y así mismo, observar si es procedente ordenar la acumulación del proceso.

Notifíquese.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

YEZS

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **22 de abril de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **015** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL SUMARIO REVINDICATORIO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: MARIO FERNANDO GONZALEZ VALENCIA
DEMANDADO: MARIA DEL MAR JOVEN GUERRERO
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2021-00945-00

Sin medidas que practicar, procede el Despacho a **REQUERIR** a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, notifique a los demandados de conformidad con el Código General del Proceso o el Decreto 806 de 2020, so pena de dar desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del C.G.P. numeral 1.

Notifíquese.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

YEZS

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **22 de abril de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **015** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: MI BANCO – S.A. antes BANCO COMPARTIR S.A.
DEMANDADO: WILLIAM CASTRO ZAMBRANO
MARIA EVELIA SANCHEZ CULMA
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2021-00978-00

El Despacho a la luz del art. 286 del C.G.P., procede a petición de parte a corregir un error meramente escritural, toda vez que en auto a través del cual se libró mandamiento, errónea e involuntariamente se consignó que la Cedula de Ciudadanía del señor WILLIAM CASTRO ZAMBRANO es número 12.155.768, cuando en realidad el número es 12.255.768

Por ende, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el error respecto de la cedula del demandado WILLIAM CASTRO ZAMBRANO, en el sentido de indicar que el número es **12.255.768**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Esta providencia hace parte integral del auto por medio de la que se libró mandamiento de pago dentro del presente asunto.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

/MA-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **22 de abril de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **015**, hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó
ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los
días _____

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeña y Competencias Múltiples de Neiva

Neiva Huila, abril veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: COOPERATIVA UTRAHUILCA-
Demandado: EDNA GRIGITTE RIVERA
Radicación: 410014189005202100993

Del anterior escrito de excepciones presentado por el demandado a través de Apoderado judicial, dese traslado a la parte demandante, por el término de diez (10) días, para los efectos indicados en el artículo 443 del C.G.P.

Notifíquese.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA

Juez

Lhs



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeña y Competencias Múltiples de Neiva

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 22 de abril de 2022 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 015 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIO

Contestacion de demanda y anexos.

OSCAR HERNAN TRUJILLO PARRA <u20162152535@usco.edu.co>

Mar 7/12/2021 1:17 PM

Para: Juzgado 08 Civil Municipal - Huila - Neiva <cmpl08nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes mi nombre es OSCAR HERNAN TRUJILLO PARRA identificado con la cedula numero 1075315044 de la ciudad de neiva, domiciliado y residente en esta ciudad, en calidad de practicante adscrito al consultorio jurídico de la universidad surcolombiana matriculado con el código 20162152535.

a continuacion adjunto:

1. credencial por la cual se me fue asignado el proceso
2. copia de mi cedula de ciudadanía
3. carnet que me acredita como practicante del consultorio juridico
4. contestacion
- 5 poder firmado por mi representada
6. relacion de pagos
7. pagos realizados
8. derecho de peticion hecho por mi representada.(anexo)

agradezco su atención y el presente trámite de esta solicitud.

ATENTAMENTE

OSCAR HERNAN TRUJILLO PARRA

Practicante consultorio jurídico III

cedula: N° 1075315044 NEIVA (H)

Telefono: 3115236589

Correo electrónico: u20162152535@usco.edu.co



**LA SUSCRITA DIRECTORA DEL CONSULTORIO JURIDICO DE
LA UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA**

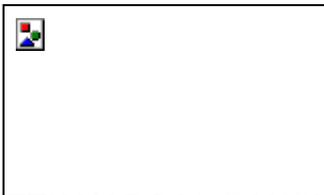
CERTIFICA

Que el señor OSCAR HERNAN TRUJILLO PARRA identificado con la cédula de ciudadanía N°1075315044, expedida en NEIVA HUILA_y matriculado con el código 20162152535, es miembro de Consultorio Jurídico y Centro de Conciliación de la Universidad Surcolombiana, aprobados mediante Resoluciones 056 de Junio 6 de 2002 y 0206 de Febrero 14 de 2005, del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Neiva y el Ministerio del Interior y de Justicia respectivamente, y está facultado para actuar en calidadde defensor y/o apoderado de lla demandada **EDNA BRIGITTE RIVERA**

Dentro del proceso radicado con el número **41001-41-89-005-2021-00993-00**.

.

Dada en Neiva a los 7 días del mes de DICIEMBRE de 2021, paradar cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 1 de la Ley 583 de 2000 y a los Decretos 196 de 1971, 765 de 1977.



LIZETH VARGAS SANCHEZ
T.P. No. 241.563 del C.S. J.

Señor

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

E. S. D.

Ref.: Proceso ejecutivo singular de mínima cuantía con pagaré COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO "UTRAHUILCA" contra EDNA BRIGITTE RIVERA.

RADICADO: 41001-41-89-005-2021-00993-00. Contestación de la demanda y

.....

OSCAR HERNAN TRUJILLO PARRA, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Neiva, identificado con la cédula de ciudadanía N.º 1,075315044 de Neiva- Huila, estudiante adscrito al Consultorio Jurídico y Centro de Conciliación de la Universidad Surcolombiana, en mi condición de apoderado judicial de la señora **EDNA BRIGITTE RIVERA**, demandada en el proceso de la referencia, muy respetuosamente me dirijo al despacho para dar respuesta a todos los fundamentos de la demanda ejecutiva propuesta por la **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO "UTRAHUILCA"** contra mi representada, realizando las oposiciones y aclaraciones a que hay lugar, conforme a la realidad de los hechos, y proponiendo las **excepciones de fondo** en los términos que a continuación se expondrán.

FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA:

Al hecho primero: es cierto.

Al hecho segundo: es cierto.

Al hecho tercero: es cierto.

Al hecho cuarto: es cierto.

Al hecho quinto: es cierto.

MANIFESTACIONES Y OPOSICIONES A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA:

- 1) De antemano manifiesto, en nombre de mi representada, que, si bien no existe duda respecto de las cuotas pactadas y de los intereses remuneratorios, si existe oposición al cobro total que se está haciendo debido a que no se están teniendo en cuenta los pagos que mi representada ya hizo que suman un valor de \$ 9.407.698, pero no se están teniendo en cuenta ni en los hechos ni en las pretensiones (valores respaldados por las facturas que anexare al final de esta contestación)
- 2) Una de la manifestaciones frente a las pretensiones es que mi representada tiene desde hace tiempo animo conciliatorio e incluso envió un derecho de petición con una propuesta de arreglo para el pago y saneamiento de dicho pagare. (derecho de petición adjuntado en los anexos al final de esta contestación)

MANIFESTACIONES A LAS PRUEBAS:

No existe oposición a los anexos allegados junto con la demanda, ni a las pruebas.

EXCEPCIONES:

- 1) Tomando como base el artículo 784 de código de comercio donde se estipulan las excepciones de la acción cambiaria se hará referencia al numeral 7 que dice lo siguiente:
 - Las que se funden en quitas o en pago total o parcial, siempre que consten en el título

Se toma esta excepción debido a que en la demanda y en el auto que libró mandamiento se pide un pago total y parcial de el valor de el pagaré y no se esta teniendo en cuenta los pagos que mi representada ha tenido durante los anteriores meses, cuotas que cancelo siempre al día, no se incluye una

liquidación actualizada con los valores que se han cancelado.

PETICIONES:

1. Que se declaren probadas las excepciones propuestas, contra la acción cambiaria promovida por **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO "UTRAHUILCA"** contra mi representada **EDNA BRIGITTE RIVERA**.
2. Que como consecuencia de lo anterior se desestimen todas y cada una de las pretensiones sobre las cuales se libró mandamiento ejecutivo, a favor del señor ejecutante.
3. Se le solicita respetuosamente, señor juez, que se sirva de convocar audiencia de conciliación, para que las partes puedan llegar a una suma y un acuerdo de pago razonable y acorde a las necesidades de cada parte, y a la capacidad económica de mi poderdante.

PRUEBAS:

Con el propósito de dar por sentado y demostrar las aseveraciones en que se sustentan las oposiciones y las excepciones enunciadas, solicito respetuosamente al despacho se decreten, incorporen, oficien y practiquen los siguientes medios probatorios:

OFICIOS

- 1) Muy respetuosamente solicito a su señoría que se oficie a la aprte demandante para que remitan lo que a continuación relaciono
 - Liquidacion actualizada de lo adeudado por la señora **EDNA BRIGITTE RIVERA, pagare N° 11357389.**

ANEXOS:

- 1) Tabla Excel donde se relaciona MES y su respectivo PAGO
- 2) Facturas de todos los meses que se han pagado de cuotas mensuales.
- 3) Derecho de petición enviado por mi representada.
- 4) Poder debidamente otorgado por la demandada para ejercer su representación judicial.
- 5) Credenciales del Consultorio Jurídico.

NOTIFICACIONES:

Apoderado:

Crr 21^a numero 20-10, Timanco

Consultorio Jurídico Universidad Surcolombiana, Los Comuneros local 2010.

Correo electrónico: u20162152535@usco.edu.co

Celular: 3115236589

Agradezco la atención y el trámite oportuno de todas las solicitudes.

Cortésmente,

OSCAR HERNAN TRUJILLO PARRA

C.C. 1.075.315.044 de Neiva

Código estudiantil: 20162152535

No.	FECHA	No. COMPROBANTE	VALOR
1	13/09/2019	3811532	\$ 836.458
2	15/10/2019	3793443	\$ 840.000
3	20/11/2019	3921945	\$ 850.000
4	13/12/2019	98502	\$ 821.240
5	16/01/2020	4190368	\$ 840.000
6	28/02/2020	4373337	\$ 850.000
7	20/08/2020	118874	\$ 850.000
8	16/09/2020	121224	\$ 870.000
9	19/10/2020	124191	\$ 850.000
10	25/03/2021	140400	\$ 850.000
11	26/03/2021	140520	\$ 50.000
12	12/06/2021	147660	\$ 100.000
13	17/06/2021	148136	\$ 200.000
14	30/06/2021	149530	\$ 100.000
15	22/07/2021	151599	\$ 200.000
16	30/07/2021	152525	\$ 300.000
17			
18			
19			

\$ 9.407.698



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ
DEMANDADO : GERARDO USECHE CUENCA
RADICADO : 41-001-41-89-005-2021-01010-00

Revisado el expediente y teniendo en cuenta que la parte actora desde el día 10 de marzo de 2022, informó el pago de la inscripción de la medida cautelar en TRANSITO NEIVA, el despacho,

RESUELVE.-

PRIMERO: REQUERIR a OFICINA DE TRANSITO DE NEIVA para que tome nota de la medida cautelar de embargo y retención del automotor camión identificado con placas RVQ52E marca AKT; Servicio: PARTICULAR; tipo MOTOCICLETA; modelo 2019; línea AK125 NKDR; color NEGRO; número de Motor 157FMIRE038239; número de chasis 9F2B11252K5007710 de propiedad de ERARDO USECHE CUENCA identificado con cédula de ciudadanía número 12.124.591, comunicada mediante oficio 2679 del 02 de diciembre de 2021. Por secretaria líbrese el respectivo oficio.

SEGUNDO: Dejar sin efectos el auto del 17 de marzo de 2022, el cual requería a la parte actora para que notificara a la parte demandada, so pena de desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

AMR

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 22 de abril de 2022 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 015 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

OFICIO No. 00910

Señores

INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE

Email: correspondencia@transito@huila.gov.co

Neiva – Huila

Ref: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía de AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ CC. 36.149.871, contra GERARDO USECHE CUENCA CC. 12.124.591 Radicado No. 41001-40-89-005-2021-01010-00

Por medio de la presente, me permito **REQUERIRLOS**, para que tome nota de la medida cautelar de embargo y retención del automotor camión identificado con placas RVQ52E marca AKT; Servicio: PARTICULAR; tipo MOTOCICLETA; modelo 2019; línea AK125 NKDR; color NEGRO; número de Motor 157FMIRE038239; número de chasis 9F2B11252K5007710 de propiedad de ERARDO USECHE CUENCA identificado con cédula de ciudadanía número 12.124.591, comunicada mediante oficio 2679 del 02 de diciembre de 2021.

Sírvase tomar nota e informar oportunamente.

Atentamente,

**LILIANA HERNANDEZ SALAS.-
Secretaria.-**



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A
DEMANDADO: FERNANDO LEON BERRIO ARIAS
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2021-01039-00

El artículo 317 de la ley 1564 de 2012 estableció el desistimiento tácito como una forma de terminación anormal del proceso, norma que entró en vigencia a partir del primero (1) de octubre de dos mil doce (2012) en virtud a lo establecido en el artículo 627 numeral 4 ibídem.

En efecto, cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas, sin embargo, el juez no podrá ordenar el requerimiento previsto, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas.

Visto el proceso de la referencia, se tiene que **el citado requerimiento se hizo mediante auto calendarado el dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)** notificado por estado 074 del 03 de diciembre de 2021, sin que la parte interesada cumpliera la carga procesal correspondiente, en cuanto a la notificación de la parte demandada, **FERNANDO LEON BERRIO ARIAS** y teniendo en cuenta la constancia secretarial del 24 de febrero de 2022, que da cuenta que venció en silencio el término de treinta (30) días concedidos a la parte actora para cumplir la carga procesal impuesta, es entonces imperioso decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito que adelanta **SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A** contra **FERNANDO LEON BERRIO ARIAS**, con base en la norma precitada.

Por otra parte, se observa memorial por medio del cual se realiza la notificación a través de correo electrónico fechado el 15 de febrero de 2022, lo cual, a prima facie, veta al Despacho para declarar desistida tácitamente la acción ejecutiva, empero, revisado el plenario, ésta no cumple con las exigencia de la H. Corte Suprema de Justicia. En ese orden de ideas, lo procedente será traer a colación lo indicado por la H. Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC421-2020¹ con ponencia del H. Magistrado. Dr. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA calendarado el 25 de junio de 2021:

¹ Citada en la Sentencia STC4206-2021 exp: 63001-22-14-000-2021-00014-01 del 22 de abril de 2021.



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

““(…) Para iniciar, es necesario precisar que el artículo 317 del Código General del Proceso, señala que el desistimiento tácito se aplicará: (...)”

“(…) [C]uando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificaré por estado (...)”.

“(…) [V]encido **dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas (...)**”.

² (Negritas y subrayado por fuera del texto).

Ahora, lo primero a evidenciar, es la existencia de un intento de notificación que permitiría interrumpir el término otorgado por el Despacho Judicial, también lo es que el mismo no cumple las exigencias de la Honorable Corte Suprema de Justicia, al no poder concretar las medidas, especialmente, cuando el memorial de notificación es posterior al vencimiento del término otorgado, como lo expresa la constancia del 24 de febrero de 2022, en donde se expresa que el 09 de febrero de 2022 venció en silencio el término, siendo recibido el memorial el 12 de febrero de la misma anualidad.

En ese orden de ideas, se desistirá de la acción de marras. En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR que operó el desistimiento tácito dentro del proceso antes referenciado.

SEGUNDO: LEVANTESE las medidas cautelares practicadas. Por **Secretaría** líbrense los oficios correspondientes. De existir remanentes poner los bienes a disposición del Juzgado que lo peticiona.

TERCERO: En caso de haber títulos judiciales por cuenta de éste proceso objeto de desistimiento tácito, se ordena su entrega a los interesados, y de no ser reclamados en la oportunidad legal, el despacho decretará la prescripción. (ACUERDO No. PSAA13-9979 de agosto 30 de 2013, artículo 1º literal D.).

CUARTO: DESGLÓSESE la documentación que sirvió de base a la acción, con la expresa constancia de que el proceso terminó por Desistimiento Tácito. Entréguesele a la parte demandante, previo el pago del arancel judicial.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que la demanda podrá formularse nuevamente pasados seis meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia.

² CSJ STC de 24 de junio de 2020, exp. 08001-22-13-000-2020-00033-01



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

SEXTO: NO CONDENAR en costas a las partes.

SÉPTIMO: ARCHÍVESE el expediente una vez en firme el presente auto.

Notifíquese y cúmplase



RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **22 de abril de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **015** hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO